

## **RESOLUCIÓN**

**EXPTE. C/1150/20 AUXQUIMIA / BUDENHEIM**

**SALA DE COMPETENCIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

### **Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 2 de febrero de 2021

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición , por parte de AUXQUIMIA, S.A.U. (en adelante, AUXQUIMIA), de la Línea de Negocio de Incendios Forestales de BUDENHEIM IBÉRICA, S.L.U. (en adelante, BUDENHEIM), es decir, el negocio de investigación, diseño, desarrollo, fabricación, comercialización y venta de productos específicos para la lucha contra los incendios forestales, consistente en retardantes a largo plazo (“LTR” por sus siglas en inglés) y retardantes de corto plazo (“STR” por sus siglas en inglés). De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que, (i) en lo que respecta al contenido de la cláusula de no competencia, toda limitación a la adquisición o tenencia de acciones en una empresa, compita o no con la empresa adquirida, con fines exclusivamente de inversión financiera que no confiera directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora con independencia del porcentaje de

participación adquirido, así como (ii) en lo que respecta al contenido del Acuerdo de licencia, en la medida en que hace referencia a limitaciones territoriales de fabricación que reflejan el territorio de la actividad transferida, no es necesario para la realización de la operación, van más allá de lo razonable para la consecución de la operación y no se consideran ni necesarias ni accesorias, quedando por tanto sujetos a la normativa de acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses.